

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE

Asunto: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
Demandante: ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO  
Demandado: ABELARDO PEREZ BENAVIDES  
Radicado: 760013110008-2018-00252-00

Auto Interlocutorio No. 750  
Santiago de Cali, 24 de agosto de 2020

El secuestre designado dentro del trámite de divorcio presenta informe sobre su gestión; igualmente la apoderada judicial del demandado suministra la dirección física y electrónica donde pueden ser citados los acreedores de la sociedad conyugal e informa del fallecimiento del señor LUIS URIEL VELA VILLAMIZAR, documentos que se incorporarán al expediente y se pondrán en conocimiento de los interesados.

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

Incorporar y poner en conocimiento de los interesados, el informe y anexos presentados por el secuestre designado y el escrito allegado por la apoderada judicial del demandado suministrando la dirección física y electrónica donde pueden ser citados los acreedores de la sociedad conyugal e informa del fallecimiento del señor LUIS URIEL VELA VILLAMIZAR.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ  
JUEZ

Fir



## **CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto 21 de 2020**

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20- 11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19. Informándole que, dentro del término de ley, y de manera presencial con fecha 07 de febrero de 2020, el curador adlitem de los demandados herederos indeterminados de la señora CARLINA MIRANDA VIAFARA, presentó escrito contestario de la presente demanda. (**Notificación personal con fecha 31 de enero de 2020**). De otro lado los términos de traslado a los demás demandados se encuentran vencido, faltando continuar con el trámite establecido para esta clase de procesos.

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

### **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho**

**Demandante: JORGE ENRIQUE IBARRA BALCAZAR**

**Demandado: HEREDEROS DE LA SEÑORA CARLINA MIRANDA VIAFARA**

**Radicado No. 760013110008-2019-00186- 00**

**Auto Interlocutorio No. 781**

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que oportunamente el curador adlitem de los demandados herederos indeterminados de la señora CARLINA MIRANDA VIAFARA, ha dado contestación a la presente demanda, se tendrá por contestada la misma.

Como quiera que se encuentran vencidos los términos de traslado a todos los demandados, se continuará con el trámite establecido para esta clase de procesos, observándose que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en el presente asunto y que efectuado el control de legalidad pertinente de conformidad con el Art. 132 del CGP, no se observan vicios o irregularidades que pudieran configurar nulidades procesales, es pertinente convocar la audiencia de que trata el artículo 372 ibídem, advirtiéndose la posibilidad y conveniencia de adelantar una misma, la instrucción y juzgamiento, de conformidad con el parágrafo del art. 372 del C.G del P, procediendo a decretar las pruebas útiles, necesarias, conducentes y procedentes, solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen necesarias.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE:**

1.- TENGASE por contestada la presente demanda, por parte del Dr. CARLOS ANDRES VILLEGAS GUTIERREZ, curadora adlitem de los demandados herederos indeterminados de la señora CARLINA MIRANDA VIAFARA.

**2.- SEÑALAR** la hora **8:00 am del 10 de noviembre de 2020**, para que tenga lugar la audiencia, donde se practicará interrogatorio a la parte demandante señor Jorge Enrique Ibarra Balcázar, a los demandados señores Carlos Alberto Riascos Miranda, y Rubiela Riascos Miranda. Previendo al demandante, para que presente los testigos cuya declaración se decreta y los documentos que pretenda hacer valer. Se ordena por secretaría enterar esta decisión a la parte demandante, su apoderada judicial, y el curador adlitem de los demandados herederos inciertos de la señora Carlina Miranda Vifara, a través de justicia Web Siglo XII, y aplicación Microsoft Teams Correo Institucional del Juzgado, a las direcciones de los correos electrónicos aportados tanto con la demanda como con la contestación. Requiriendo para ello, al apoderado judicial de la parte demandada, para que se sirva informar las direcciones de los correos electrónicos de los demandados Carlos Alberto Riascos Miranda, y Rubiela Riascos Miranda.

**3.-** Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes pruebas:

**3.1.- PARTE DEMANDANTE**

Téngase como pruebas de la parte demandante, las siguientes:

**DOCUMENTALES:**

Se admiten para valoración los siguientes documentos relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinente al objeto del proceso.

- a.- Registro de defunción de la señora Carlina Miranda Vifara., expedido por la Notaria 8 de Cali.
- b- Copias de cedulas de ciudadanía tanto del demandante como de la causante.
- c.- Copia documento de intervención psicosocial de la Casa de Justicia Aguablanca de la ciudad de Santiago de Cali, que hace relación a la orientación respecto de la convivencia de compañero permanente del demandante con la señora Carlina Miranda Vifara.
- d.- Constancia de no conciliación expedida por el Centro de Conciliación de la Universidad Javeriana de Cali, en la cual se refiere sobre la convivencia del demandante con la señora Carlina Miranda, por un tiempo aproximado de 24 años. (Expediente digital).

**INADMITIR:** Copias del certificado de tradición y Certificado de Paz y Salvo Impuesto predial del inmueble con M.I No. 370-560633, por impertinentes, toda vez que no existe relación directa entre los hechos alegados dentro de los cuales, se pretende probar la Unión Marital de Hecho.

**TESTIMONIAL:**

Sin perjuicio de la limitación de que trata el art. 212 inc. 2 del C.G. del P. y el nuevo decreto probatorio señalado en el art. 372 ibidem, una vez se fijen los hechos y litigio, se decretan los siguientes testimonios:

a.- Alvaro León Banguero.

b.- Severiano Benítez Moreno.

**REQUERIR** a la parte demandante, para que aporte la dirección del correo electrónico de los testigos en mención, a fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual **DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES** consultar previamente el “**MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA**

TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juz>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

**3.2.- PARTE DEMANDADA SEÑORES CARLOS ALBERTO MIRANDA VIAFARA y RUBIELA RIASCOS MIRANDA:**

Téngase como pruebas de la parte demandada, las siguientes:

**DOCUMENTALES:**

Se admiten para valoración los siguientes documentos presentados con la contestación de la demanda, relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinente al objeto del proceso.

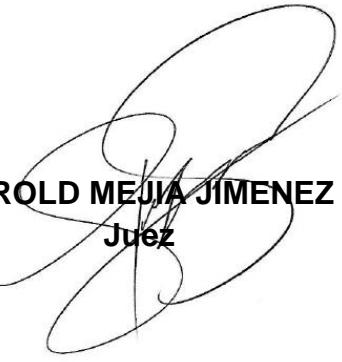
a.- Partida de Matrimonio del demandante Jorge Enrique Ibarra Balcázar con la señora Anunciación Lemus Valencia, celebrado el día 6 de enero del año 1973, ante la Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes del Bordo – Cauca. (Expediente digital).

**3.3- PARTE DEMANDADA: CURADORA ADLITEM DE LOS DEMANDADOS HEREDEROS DE LA SEÑORA CARLINA MIRANDA VIAFARA.** No se decretan, toda vez que no fueron solicitadas con la contestación de la demanda. (Expediente digital).

**3.4.- PRUEBA DE OFICIO:** la parte actora debe aportar copia del registro civil de nacimiento de los señores Jorge Enrique Ibarra Balcazar y Carlina Miranda Viafara.

**4.-** Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y de los testigos es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

**NOTIFÍQUESE,**

  
HAROLD MEJIA JIMENEZ  
Juez



**CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto 21 de 2020.**

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20- 11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19. Igualmente le informo, que el término se encuentra vencido, sin que la parte actora, haya aportado constancia alguna de manera virtual o física, sobre la notificación por aviso que debía surtirse a la parte demandada, y darle impulsar el proceso, según requerimiento del juzgado, mediante providencia de fecha 02 de marzo de 2020 obrante al expediente.

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**

**Demandante: VICTOR HUGO VELASQUEZ MAZUERA**

**Demandado: OLGA NURY GARCIA OLIVEROS**

**Radicado No. 760013110008-2019-00380-00**

**Auto Interlocutorio No. 779**

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2020

Conforme al artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito se aplicará “*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado./ Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

En el presente caso, mediante auto del 02 de marzo de 2020, notificado por estado el 03 de marzo de los corrientes, se requirió a la parte actora a fin de que realizara las gestiones pertinentes para materializar la notificación por aviso de la demandada OLGA NURY GARCIA OLIVEROS, advirtiéndole que de no atender el requerimiento en el término de treinta (30) días, se decretaría el desistimiento tácito. Pese a dicha advertencia, y a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del COVID-19, durante el término otorgado, el cual se encuentra fijado desde el 05 de agosto de los corrientes, la parte actora no cumplió la carga procesal necesaria para la continuación del proceso, sin que se encuentre pendiente la consumación de alguna medida cautelar, que impida la declaratoria de desistimiento tácito.

En este orden, se impone decretar el desistimiento tácito en este asunto, sin que haya lugar a condenar en costas por no haberse causado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

1.- Dar por terminado el presente proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por VICTOR HUGO VELASQUEZ MAZUERA frente a OLGA NURY GARCIA OLIVEROS, por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

2.- Sin costas.

3.- De requerirlo la parte actora y de manera presencial, se dispondrá la devolución de los anexos presentados con la demanda, dejando las constancias a que haya lugar; advirtiéndosele que la materialización de la orden se encuentra supeditada al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad establecidos en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 y en la circular DEAJ20-35 de 2020.

4.- Oportunamente archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

HAROLD MEJIA JIMENEZ  
Juez

C.A.

---

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto 21 de 2020**

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20- 11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**Divorcio de Matrimonio Civil**

**Demandante: Julián Ricardo Soto Lara**

**Demandada: Dilza Mary Urriago Solano**

**Rad. 760013110008-2019-00389-00**

**Auto Interlocutorio No. 785**

Santiago de Cali, 24-08-2020

Como quiera que efectivamente la audiencia programada dentro del presente proceso de divorcio, no se pudo llevar a cabo el día 18 de junio de 2020 por las razones expuestas en la constancia secretarial antes anotada, el Juzgado señalará nueva fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, en los términos indicados en el auto interlocutorio No 382 de fecha 27 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- **SEÑALAR la hora 2 PM del 28 de octubre de 2020** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, en los términos indicados en el auto interlocutorio No 382 de fecha 27 de febrero de 2020, para lo cual se ORDENA por secretaría enterar esta decisión a la parte demandante y curador adlitem del demandado, a través de justicia web siglo XXI, y aplicación Microsoft Teams correo institucional del juzgado, a las direcciones de los correos electrónicos aportados tanto con la demanda como con la contestación. REQUIRIENDO, para tal efecto, a al apoderado judicial de la parte demandante, que se sirva informar la dirección de los correos electrónicos de los testigos Claudia Quintero Ríos y Leydi Jhoana Ñañez, a fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:

**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>**

Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y de los testigos es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
**Juez**

---

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:  
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CLASE: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL  
RADICACIÓN No. 760013110008201900393-00  
DEMANDANTE: PATRICIA ALZATE LOPEZ  
DEMANDADO: HUGO DARIO CAMPO MARTINEZ

Santiago de Cali, 24 de Agosto de 2020  
Interlocutorio No.756

En virtud a la solicitud realizada por la apoderada judicial del demandado, el Despacho procederá a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual se ordenará a las partes y apoderados judiciales aporten las direcciones de correo electrónico personales y de los acreedores de la sociedad, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Decreto 806 del 2020, que dispone los deberes de los sujetos procesales de suministrar los canales digitales correspondientes para los fines del trámite del proceso y para la celebración de las diferentes audiencias.

En mérito de lo expuesto, el despacho, DISPONE:

SEÑALAR la hora de las **9:00 am del ocho (8) de octubre de 2020**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual se ORDENA a las partes, que dentro los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente auto, aporten las direcciones personales y del correo electrónico quienes no las hayan aportado al proceso o en caso de haber cambiado la ya aportada, solicitud que igualmente se hace para los acreedores de la sociedad u otros intervenientes que deseen participar en la audiencia virtual.

A fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, todos los intervenientes deben consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:

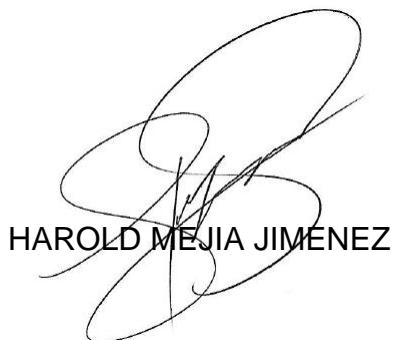
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes, apoderados judiciales y de los testigos, es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la sanciones procesales que contempla el art. 501 del CGP.

REQUIÉRASE a los interesados para que presenten los inventarios y avalúos describiendo cabalmente bienes y deudas sociales, aportando recibos actualizados de catastro para los inmuebles o avalúos comerciales si es del caso, lo mismo que los soportes a que haya lugar. De ser posible presenten en la audiencia los inventarios y avalúos unificados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HAROLD MEJIA JIMENEZ

Fir

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto 21 de 2020**

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20- 11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**Divorcio de Matrimonio Civil**

**Demandante: Andres Becerra Collazos**

**Demandada: Blanca Luz Leon Rodriguez**

**Rad. 760013110008-2019-00459-00**

**Auto Interlocutorio No. 784**

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2020

Como quiera que efectivamente la audiencia programada dentro del presente proceso de divorcio, no se pudo llevar a cabo el día 26 de marzo de 2020 por las razones expuestas en la constancia secretarial antes anotada, el Juzgado señalará nueva fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, en los términos indicados en el auto interlocutorio No 3097 de fecha 11 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- SEÑALAR **la hora 2:00 pm del 23 de septiembre de 2020** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, en los términos indicados en el auto interlocutorio No 3097 de fecha 11 de diciembre de 2019, para lo cual se ORDENA por secretaría enterar esta decisión a la parte demandante y curador adlitem del demandado, a través de justicia web siglo XXI, y aplicación Microsoft Teams correo institucional del juzgado, a las direcciones de los correos electrónicos aportados tanto con la demanda como con la contestación. REQUIRIENDO, para tal efecto, a la apoderada judicial de la parte demandante, que se sirva informar la dirección del correo electrónico del testigo WILMER BONILLA MOSQUERA, a fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:

**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>**

Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y de los testigos es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
**Juez**

---

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:  
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.





## RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
Cara. 10 N° 12-15 piso 7º Palacio Nacional de Justicia  
“Pedro Elías Serrano Abadía”

CLASE: EJECUTIVO DE COBRO DE HONORARIOS PARTIDORA  
RADICACIÓN: 760013110008201900527  
DEMANDANTE: ALBA BETSABE POSADA VASQUEZ  
DEMANDADOS: CRISTIAN ALFONSO ENDO BONILLA,  
ANDREA y JULIANA ENDO LASSO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 757  
Santiago de Cali, 24 de agosto de 2020

Mediante escrito presentado por la demandante, los demandados y su apoderado judicial, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que a la fecha los demandados no adeudan suma alguna de dinero.

Teniendo en cuenta que el escrito de terminación del proceso, se encuentra presentado en debida forma; se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**.

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO:** Ordenar el archivo del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

HAROLD MEJIA JIMENEZ

JUEZ

Fir

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Clase: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL  
Demandante: LUZ ADRIANA JARAMILLO GUTIERREZ  
Demandado: JUAN CARLOS SERNA GUTIERREZ  
Radicación: 76001311000820190053400

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2020  
Interlocutorio No.754

El Despacho procederá a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual se ordenará a las partes y apoderados judiciales aporten las direcciones de correo electrónico personales y de los acreedores de la sociedad, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Decreto 806 del 2020, que dispone los deberes de los sujetos procesales de suministrar los canales digitales correspondientes para los fines del trámite del proceso y para la celebración de las diferentes audiencias.

En mérito de lo expuesto, el despacho, DISPONE:

**SEÑALAR** la hora **8:00 am del 15 de octubre de 2020**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual se ORDENA a las partes, que dentro los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente auto, aporten las direcciones personales y del correo electrónico quienes no las hayan aportado al proceso o en caso de haber cambiado la ya aportada, solicitud que igualmente se hace para los acreedores de la sociedad u otros intervenientes que deseen participar en la audiencia virtual.

A fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, todos los intervenientes deben consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes, apoderados judiciales y de los testigos, es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la sanciones procesales que contempla el art. 501 del CGP.

REQUIÉRASE a los interesados para que presenten los inventarios y avalúos describiendo cabalmente bienes y deudas sociales, aportando recibos actualizados de catastro para los inmuebles o avalúos comerciales si es del caso, lo mismo que los soportes a que haya lugar. De ser posible presenten en la audiencia los inventarios y avalúos unificados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HAROLD MEJIA JIMENEZ

Fir

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. No. 76001311008-2019-00650

Nombramiento de Curador

Solicitante Ludmila Velasco Bonilla

Auto Interlocutorio No. 780

Santiago de Cali, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

El apoderado judicial de la demandante en cumplimiento a lo ordenado por el juzgado en providencia del 3 de agosto de 2020 presenta escrito mediante el cual la señora MARÍA LIGIA LONDOÑO reitera su interés en el ejercicio de la guarda del adolescente JUAN SEBASTIAN VÁSQUEZ CAMACHO, con copia simple del registro civil de nacimiento de su fallecido hijo CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ LONDOÑO, que acredita su parentesco; igualmente escrito de la señora FLOR INELDA CAMACHO VELASCO, quien manifiesta no estar interesada en asumir la guarda de su sobrino, argumentando que, la persona idónea para tal fin es su señora madre LUDMILA VELASCO BONILLA, de cuyo estado de salud el apoderado judicial indica que “*es bueno, (...) y fue dada de alta de la clínica el pasado 06 de marzo de 2020*”, acreditando así mismo a través de su registro civil de nacimiento ser la tía materna de Juan Sebastián. Informó, además, los correos electrónicos a través de los cuales se puede efectuar la visita socio familiar ordenada al adolescente Juan Sebastián y tomar las declaraciones de María Ligia Londoño y Flor Inelda Camacho, pidiendo finalmente se le informe si serían recepcionados los testimonios de las señoras Alicia Rivera y Ana María Meneses.

Los documentos anteriormente relacionados, serán agregados al expediente para ser valorados en la etapa respectiva, los correos aportados serán tenidos en cuenta para la citación, notificación y realización de audiencias y finalmente como en la providencia que decreto pruebas se omitió pronunciamiento respecto a los testimonios solicitados con la demanda de las señoras Alicia Rivera y Ana María Meneses, se dispondrá adicionar el auto del 3 de agosto pasado para su recaudo por considerar que estos contribuirá a la determinación del objeto del proceso y de oficio se recepcionará el interrogatorio a la demandante LUDMILA VELASCO BONILLA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1º.** Agregar al expediente los escritos y registros civiles aportados por el apoderado de la demandante.

**2º.** Adicionar al auto del 3 de agosto de 2020 los testimonios de las señoras Alicia Rivera y Ana María Meneses y el interrogatorio a la demandante LUDMILA VELASCO BONILLA para ser recepcionados en la fecha señalada para la celebración de la audiencia, acto en el que además deberá concurrir el adolescente JUAN SEBASTIAN VÁSQUEZ CAMACHO para la práctica de entrevista en presencia del Defensor de Familia adscrito al despacho.

**4º.** Téngase en cuenta para los fines a que haya lugar los correos electrónicos informados por los solicitantes y testigos, de la siguiente manera:

**MARIA LIGIA LONDOÑO:** [johancamilo@live.com](mailto:johancamilo@live.com)

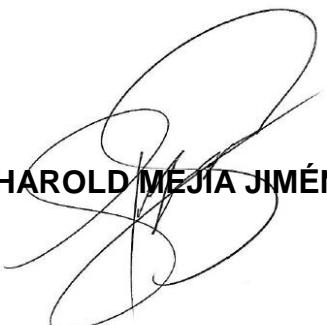
**FLOR INELDA CAMACHO VELASCO:** [flor.camacho0823@gmail.com](mailto:flor.camacho0823@gmail.com).

Por secretaría remítase a través del correo institucional del empleado que acompañará la audiencia programada para el 2 de septiembre a las 8:00 am a las prenombradas señoras, como al correo de las testigos solicitadas en la demanda y que previamente debe ser informado a este despacho, lo mismo que a la solicitante, su apoderado judicial (correo [harveygutierrez\\_abogado@hotmail.com](mailto:harveygutierrez_abogado@hotmail.com)) y al Defensor de Familia adscrito al despacho, el enlace respectivo para el desarrollo de la audiencia programada para el próximo 2 de septiembre a las 8:00 a.m., a realizarse a través de Teams.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

cc



**HAROLD MEJIA JIMÉNEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Clase: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL  
Demandante: JUAN CARLOS SLEBI REMOLINS  
Demandado: MELANY SAPONAR TORRENTE  
Radicación: 76001311000820190065400

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2020  
Interlocutorio No.755

El Despacho procederá a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual se ordenará a las partes y apoderados judiciales aporten las direcciones de correo electrónico personales y de los acreedores de la sociedad, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Decreto 806 del 2020, que dispone los deberes de los sujetos procesales de suministrar los canales digitales correspondientes para los fines del trámite del proceso y para la celebración de las diferentes audiencias.

En mérito de lo expuesto, el despacho, DISPONE:

SEÑALAR la hora **8:00 am del día 22 de octubre de 2020**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual se ORDENA a las partes, que dentro los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente auto, aporten las direcciones personales y del correo electrónico quienes no las hayan aportado al proceso o en caso de haber cambiado la ya aportada, solicitud que igualmente se hace para los acreedores de la sociedad u otros intervenientes que deseen participar en la audiencia virtual.

A fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, todos los intervenientes deben consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes, apoderados judiciales y de los testigos, es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la sanciones procesales que contempla el art. 501 del CGP.

REQUIÉRASE a los interesados para que presenten los inventarios y avalúos describiendo cabalmente bienes y deudas sociales, aportando recibos actualizados de catastro para los inmuebles o avalúos comerciales si es del caso, lo mismo que los soportes a que haya lugar. De ser posible presenten en la audiencia los inventarios y avalúos unificados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HAROLD MEJIA JIMENEZ

Fir

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Agosto 21 de 2020.**

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20- 11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19. Informándole igualmente que dentro del término de ley, **con fecha 09 de julio de 2020**, virtualmente, la curadora adlitem de los demandados herederos inciertos del señor DIEGO FERNANDO CAMPO SALAZAR, contestó la demanda. (**Notificación personal con fecha 11 de marzo de 2020 – expediente digital**).

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**Existencia de Unión Marital de Hecho.**

**Dte: LINA MARIA VASQUEZ GIRALDO**

**Ddo: HEREDEROS DEL SEÑOR DIEGO FERNANDO CAMPO SALAZAR**

**Radicado No. 760013110008-2019-00694-00**

**Auto Interlocutorio No. 783**

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que oportunamente la curadora adlitem de los demandados herederos determinados del señor Diego Fernando Campo Salazar, de manera virtual ha dado contestación a la presente demanda, se tendrá por contestada la misma.

Ahora, previa revisión del expediente digital, se establece que todos los demandados en la presente causa, han sido notificados, y como quiera que se encuentran vencidos los términos de traslado a estos, se continuará con el trámite establecido para esta clase de procesos, observándose que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en el presente asunto y que efectuado el control de legalidad pertinente de conformidad con el Art. 132 del CGP, no se observan vicios o irregularidades que pudieran configurar nulidades procesales, es pertinente convocar la audiencia de que trata el artículo 372 ibídem, advirtiéndose la posibilidad y conveniencia de adelantar una misma, la instrucción y juzgamiento, de conformidad con el parágrafo del art. 372 del C.G del P, procediendo a decretar las pruebas útiles, necesarias, conducentes y procedentes, solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen necesarias.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**:

1.- TENGASE por contestada la presente demanda, por parte de la Dra. CATHERINE MONTOYA RIVERA, curadora adlitem de los demandados herederos indeterminados del señor DIEGO FERNANDO CAMPO SALAZAR.

2.- SEÑALAR la hora **8:00 am del 27 de octubre de 2020**, para que tenga lugar la audiencia, donde se practicará interrogatorio a la parte demandante señora LINA

MARIA VASQUEZ GIRALDO, a la demandada señora MARIA ELCY SALAZAR GRANOBLES. Previendo a la demandante, para que presente los testigos cuya declaración se decreta y los documentos que pretenda hacer valer. Se ordena por secretaría enterar esta decisión a la parte demandante, su apoderada judicial, la demandada, y la curadora adlitem de los demandados herederos inciertos del señor Diego Fernando Campo Salazar, a través de justicia Web Siglo XII, y aplicación Microsoft Teams Correo Institucional del Juzgado, a las direcciones de los correos electrónicos aportados tanto con la demanda como con la contestación.

3.- Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes pruebas:

3.1.- PARTE DEMANDANTE Téngase como pruebas, las siguientes:

**DOCUMENTALES:**

Se admiten para valoración los siguientes documentos relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinente al objeto del proceso.

a.- Registro de defunción del señor DIEGO FERNANDO CAMPO SALAZAR. (Expediente digital).

b.- Registro de Nacimiento y partida de bautismo de la demandante señora LINA MARIA VASQUEZ GIRALDO, sin impedimento legal, para conformar la unión de hecho deprecada. (Expediente digital).

c.- Registro de nacimiento y partida de bautismo del causante DIEGO FERNANDO CAMPO SALAZAR, sin impedimento legal, para conformar la unión de hecho deprecada, además demostrar parentesco con la demandada María Elcy Salazar Granobles. (Expediente digital).

d.- Registro de defunción del señor HERNANDO CAMPO CUENCA, quien en vida ostentaba la calidad de progenitor del señor Diego Fernando Campo Salazar, de acuerdo al registro de nacimiento aportado con la demanda. (Expediente digital).

e.- Declaración extraprocesal rendida por la demandante, ante la Notaria 21 de Cali, sobre la convivencia marital con el señor Diego Fernando Campo. (Expediente digital).

f.- Declaración extraprocesal rendida por las señoras Gloria Piedad Flórez Montoya y Lizeth Viviana Asprilla Alvarez, ante la Notaria 21 de Cali, sobre la convivencia marital de hecho entre la demandante y el causante Diego Fernando Campo Salazar. (Expediente digital).

g.- Copia cedula de ciudadanía tanto de la demandante como del causante Diego Fernando Campo Salazar.

**TESTIMONIALES:**

Sin perjuicio de la limitación de que trata el art. 212 inc. 2 del C.G. del P. y el nuevo decreto probatorio señalado en el art. 372 ibídem, una vez se fijen los hechos y litigio, se decretan los siguientes testimonios:

- a.- ESPERANZA GIRALDO SILVA
- b.- HECTOR FELIX VASQUEZ ZUÑIGA
- c.- MARIA DEICY GIRALDO SILVA
- d.- HARVEY CASTILLO VELASCO
- e.- KELLY CASSO
- f.- GLORIA PIEDAD FLOREZ

REQUERIR a la parte demandante, para que aporte la dirección del correo electrónico de los testigos en mención, a fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar

previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juz>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

**3.2 PARTE DEMANDADA MARIA ELCY SALAZAR GRANOBLAS:** No contestó la demanda.

**3.3- PARTE DEMANDADA: CURADORA ADLITEM DE LOS DEMANDADOS HEREDEROS DEL SEÑOR DIEGO FERNANDO CAMPO SALAZAR.** No se decretan, toda vez que no fueron solicitadas con la contestación de la demanda. (Expediente digital).

**4.-** Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y de los testigos es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

**NOTIFIQUESE,**

C.A.



HAROLD MEJIA JIMENEZ  
Juez

---

Carrera 10 No. 12-75 Piso 7 Palacio de Justicia - Telefax 8986868 – correo electrónico institucional:[j08fccali@cendoj.ramajudicial.go.vco](mailto:j08fccali@cendoj.ramajudicial.go.vco)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CALI, VALLE

Proceso: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

Radicación: 760013110008-2020-00158-00

Auto: 776

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2020

Se encuentra a despacho la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, formulada a través de apoderado judicial por HOOVER GALLO REYES en contra de SANDRA YOVANNA DIAZ., con el fin de proveer sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos para la admisibilidad de la demanda incoada. Para el efecto se tiene que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 713 del 5 de agosto, por lo que conforme a lo preceptuado en el artículo 90, numeral 7º, inciso 2º del C.G.P, se ordenará rechazar la presente demanda y el archivo de las actuaciones digitales, previa cancelación en el libro radicador.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DISPONE**,

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. **ARCHÍVESE** las actuaciones digitales, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ  
JUEZ